SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente Reglamento económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

timbre del papel y el sello que se ponga á las mer llamado que se les haga. comunicaciones.

sitas á las secciones, tomando razon de los ne- ocurrir á la oficina en caso necesario. gocios que queden pendientes en la seccion respectiva, y dándola por sus datos de entrada y nistro y recogerá la firma si en horas ordinasalida, cuya etiqueta debe llevar.

asuntos en que recaen.

X. Llevar igualmente los prontuarios indis-

XI. Dar razon diariamente á los interesados del estado de sus negocios, de las doce á las dos de la tarde. Este órden solo podrá ser variado por disposicion del Ministro ó del oficial mayor 1º, dando aviso previo al público de las horas que nuevamente se señalen.

tas á su disposicion diariamente, conforme al cion en los ocho primeros dias de Julio. art. 134 de las prevenciones generales, vuelvan á sus secciones inmediatamente que hayan ter | ble. minado los asientos de su respectivo acuerdo.

XIII. Cuidar de que el portero fije lista en la puerta de la Secretaría, de las cartas y comunicaciones dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore y de que se publique en los periódicos al fin de cada mes la lista de los pliegos

XIV. Llevar noticia por lista nominal, de la asistencia diaria de los empleados á la Se-

CAPITULO XIII.

GUARDIAS.

Art. 108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y dias festivos, se nombrará una guardia, compuesta de un oficial y dos escribientes; designados por el oficial mayor.

Art. 109. La guardia permanecerá en el Ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no reci-VII. Tener los sellos de la Secretaría bajo bieren órdenes en contrario; quedando obligasu inmediata responsabilidad, y presenciar el dos á permanecer en su casa para ocurrir al pri-

Art. 110. En los dias festivos los empleados VIII. Acompañar al oficial mayor en sus vi- de guardia permanecerán en sus casas para

Art. 111. Despachará lo que acuerde el Mirias no se hubiese hecho por ocupcion del su-IX. Llevar un libro para cada seccion, en perior, procediendo en el acto á cerrar los plieque asentará los acuerdos y el extracto de los gos y darles direccion, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el art. 120.

Art. 112. Al retirarse cuidará de que quepensables para facilitar la busca de los negocios, den en la Secretaría con las seguridades debicuidando de que sea por nombres, por cosas y das los papeles y documentos que estén á su

CAPITVLO XIV.

HABILITADO.

Art. 113. El habilitado para recoger los suel-XII. Hacer que los escribientes de las sec- dos será nombrado por todos los empleados, ciones que para auxiliar sus labores pongan és- y su encargo durará un año, haciéndose la elec-

Art. 114. El cargo es reelegible y renuncia-

Art. 115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el gefe de la oficina que los entregue.

Art. 116. Acreditará la distribucion por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados en su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

(CONTINUARA.)

ELDERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE SETIEMBRE DE 1871.

NÚM. 35

CONTRATOS DE MENORES.

¿Quieu es el Juez competente para autorizarlos conforme al derecho civil y al internacional?-Pacto de la ley commissoria, almoneda pública, ratihabicion.

se expresa.

Saro y García Huesca, hijos y herederos de crédito. Mas de la calidad de las personas que D. Agustin Saro, poseen pro-indiviso como se obligan por ese contrato, de la residencia parte de su herencia paterna, la casa núme- de algunas de ellas respecto de la situacion de ro 5 de la calle de la Santísima en esta ciu- la finca enajenada, y en fin, de las demás dad, valuada en cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos por el perito D. Mariano ficultades y cuestiones que los letrados que B. Soto; D.ª Angela Flores por otra parte, tambien menor de edad, es dueña de un cré- utilidad en él, no podriamos dejar pasar desdito importante cinco mil trescientos pesos, apercibidas, llevándonos en nuestro inforque debe ser satisfecho en España por D. me de solo esa consideracion absoluta y ge-Antolin Sigler, uno de los albaceas de D. neral, sin faltar á nuestro deber v á la con-Joaquin Sigler, y procede de un legado que fianza con que el juzgado nos ha distinguieste último dejó á aquella en el testamento do al elegirnos para desempeñar este enbajo que falleció. Ambas partes han cele- cargo. brado un convenio, por el cual los menores Saro, residentes en España, ceden el domi- aunque con la mayor concision posible. nio de dicha finca á la citada menor, quien,

Informe de utilidad de los Sres. Lics. D. Juan Hierro | tancia, y costosa por la necesidad en que los Maldonado y D. Rafael Iniestra, en el negocio que pone de tener constantemente un representante en México, y la que á la Srita. Flores le trae el no tener que nombrar uno, y erogar Los menores D. Manuel y D.ª Manuela tambien gastos para la agencia y cobro de su circunstancias del negocio, brotan ciertas disuscribimos, nombrados para informar de

Habrémos, pues, de encargarnos de ellas,

Sea la primera, la competencia de la juen pago de su precio, les cede su crédito risdiccion de vd. para otorgar la aprobacion contra la testamentaría de Sigler, con las con- que se solicita. Encuéntranse comprometidiciones de que mas adelante nos ocuparémos. dos en este negocio los intereses de tres me-A primera vista se percibe en general la con- nores, pues por una parte lo son D.ª Maveniencia de que los menores residentes en nuela y D. Manuel Saro, y por otra D.ª An-España, se desprendan de una finca cuya ad- gela Flores. Por lo que mira á esta señoriministracion les es embarazosa, por la dis- ta, la competencia de la jurisdiccion de vd.

para ejercer la tuicion que las leyes tienen cilio, como la de el que lo fuere en el lugar tante en México para la administracion de habitationis illud interponit ratione jurisdicsu finca. Tenemos, pues, que se trata de tionis personæ minoris, quæ extenditur ad la enajenacion en favor de una menor, de aliud territorium, judex etiam loci in quo una finca ubicada en la República pertene- res est sita, ratione ipsius rei, quam habet ciente á otros menores, mexicanos de orí- in suo territorio, et jurisdictione, et istud gen y domiciliados en otra parte, y que el ultimum probat etiam text. in leg. si præcontrato que registra esa enajenacion se ha sidium Cód. de præd, minor, et ibi comcelebrado en esta capital.

requisitos que deben mediar, y las causas conveniencia de que el juez del domicilio que deben determinar la enajenacion de es- que debe conocer mejor los negocios del ta especie de bienes, designan vagamente al menor, y juzgar de la necesidad de la enajuez que debe otorgar el permiso para la ena- jenacion con mas acierto, sea el mas á projenacion: "El juez del lugar," dice la ley pósito para interponer su noble oficio, ni 40, tit. 18, Part. 3.a; "con otorgamiento que sea mas expedito y natural que esto lo del juez del lugar," es la frase de la ley haga el que ejerce jurisdiccion en el lugar 4.ª, tit. 5.º, Part. 5.ª, que establece que los en que se celebre el contrato, para evitar los bienes raices de los huérfanos no deben ena- embarazos y gastos que sobrevendrian al jenarse sino por grande necesidad o utili- menor, si contratando en un lugar, para enadad, sin expresar si este lugar ha de ser el jenar bienes raíces, situados á muchas lede la ubicacion de la cosa enajenada, el de guas de distancia, tuviera que recabar perque el menor es originario, el de su domi- miso para ello del juez del lugar en que escilio, ó el en que se celebre el contrato; y tán ubicados; no dudamos, en el caso que Gregorio López, (glosa 7.ª de dicha ley,) despues de hacerse cargo de esta dificultad otorgar la autorizacion de que se trata. Coy tomar en cuenta algunos textos del dere- mo hemos visto, los menores Saro, aunque cho romano, parece decidirse porque son residentes en España, son originarios de Mécompetentes para el caso tanto el juez del xico: aquí está situada la casa que se trata domicilio, como el del lugar donde está si- de enajenar: aquí está radicada la testamentuada la cosa; opinion que no encuentra con- taría del señor su padre: aquí se ha celebratrariada por el texto de la ley que comenta. do el contrato, y en él tiene parte é interés El Sr. Gutierrez, (Tratado de tutelis, part. otra menor originaria de la República, y ve-2.ª, cap. 5.º, número 56,) resuelve que así cina de esta capital. Concurren, pues, toel juez del lugar de la ubicacion de la cosa, das las circunstancias en que los autores apocomo el del de que es originario el menor, yan sus diversas opiniones, en favor de la ó el del en que tiene su domicilio, pueden jurisdiccion de vd., exceptuando la del dootorgar el permiso de que se trata. Otros micilio de los Sres. Saro, que, por otra parautores citados por Hermosilla, (número 4 te, no se sabe si será permanente en el lude su adicion á la glosa 8.ª de la ley cita- gar en que están recibiendo su educacion. da) sostienen, que para la enajenacion es Todo lo que hemos expuesto acerca de es-

establecida respecto de sus bienes, no es du- en que la cosa está situada. El maestro Andosa; mas no sucede otro tanto respecto de tonio Gómez, (varias resolut. lib. 1.º, cap. los Sres. Saro, quienes están avecindados en 14, número 17,) suponiendo un caso análo-España, y por tener bienes y deber concluir go al nuestro, en que los menores están dosu educación allí, segun se expresa en el miciliados en un lugar por su orígen, y en testamento del señor su padre, (fojas 1.ª y otro por su residencia, dice:" Item quæro, si siguientes, cuaderno principal,) parece que minor habet domicilium in uno loco ratione es y será por mucho tiempo al ménos, aquel originis, et in alio ratione habitationis, et in su domicilio. Así se percibe tambien de las alio in quo nullum habet domicilium res est razones que se aducen en el ocurso, en que sita, et expediat ei vendere, ejus judex inse solicita la aprobacion del contrato, pues terponet decretum, et breviter, et resoluse alega que por él se libran de la posicion tive dico: quod quilibet eorum potest ilembarazosa y molesta de ser residentes en lud interponere, textus est singularis et uni-España, y tener que conservar un represen- cus. . . . ratio est, quia judex originis, et muniter Doctores."-En vista de estas doctri-Las leyes de partida que establecen los nas, los que suscribimos, sin desconocer la nos ocupa, sostener que á vd. corresponde

necesaria tanto la licencia del juez del domi- le punto, es con relacion á nuestro derecho

be ser la misma.

las personas son sui-juris segun la legisla- cibirlos para darles esa calificacion. cion del país en donde pretendan nacionalo mismo, al tratar la cuestion bajo este as- hubieran llegado á ser súbditos españoles. pecto, à los repetidos menores como mexiejecutados por funcionarios públicos inves- dir cosa alguna. tidos por la legislacion de su nacion con La segunda dificultad que, examinado el vado, al número 466.

que todos los actos relativos á bienes raíces, el juzgado no ha tenido á bien todavía, proó que producen en ellos algun efecto, están veer lo conveniente. Extendemos este insometidos á la legislacion del país en que forme en el supuesto de que el cargo de tuesos bienes se encuentran situados. El tra- tora de su hija le será discernido. Otro es tadista citado así lo sostiene tambien en el el acto en que notamos la falta de persona-

civil, como si dichos menores estuviesen do- número 93; y Whaeton, despues de asenmiciliados en un lugar distinto del de su tar la regla de que todos los actos que paorigen, ubicacion de la cosa y celebracion san legalmente en un país, tienen validez en del contrato, pero perteneciente al territorio los otros, con solo la excepcion de que no mexicano. Mayor altura toma la cuestion si perjudiquen á otro Estado, en cuyo caso el se atiende à lo que realmente pasa: que el perjudicado puede considerarlos inválidos en lugar de ese domicilio está en territorio ex- los límites de su jurisdiccion; dice en el tranjero. Entónces la cuestion deja de ser párrafo 3.º, capítulo 2.º, parte 2.º: "Como de derecho civil en gran parte, para elevar- consecuencia de esta excepcion, las disposise al terreno del derecho internacional pri- ciones de las leyes extranjeras no son aplivado: á él vamos á seguirla, y á fundar que cables á los inmuebles situados en el territratada bajo este aspecto, su resolucion de- torio del Estado. Estos inmuebles no dependen de la voluntad libre de los particulares; Lo primero que hay que tener presente, tienen ciertas cualidades indelebles impresas es que aunque los menores de que venimos por las leyes del país, que no pueden camhablando hubieran de cambiar de naciona- biarse por las de otro Estado, ó por los aclidad, (y algo de esto se percibe ya en las tos de sus ciudadanos, sin una gran confudisposiciones testamentarias del señor su pa- sion y perjuicio de los intereses de aquel en dre, ya en los fundamentos alegados, como que los bienes están situados. De aquí se hemos visto, para que se desprenda de la sigue, que los inmuebles están exclusivamenúnica finca que poseen en México,) no debe- te regidos por las leyes del Estado en que mos tratar la cuestion bajo esta hipótesis, se encuentran, en cuanto á la sucesion en puesto que habiendo nacido en la Repúbli- ellos, ó su enajenacion." Uberus, á quien ca, son mexicanos interin que no se consti- allí se trascribe en una nota, establece la tuyan súbditos de otra nacion, y para esto misma doctrina, y ella es comun y basada se requieren actos que exigen la edad en que en tan sólidos fundamentos, que basta per-

Tenemos, pues, que tanto por la naturalizarse. "La sumision al poder soberano de leza del acto judicial de que se trata, como su patria (dice Wheaton) existe desde el na- por el objeto a que se dirige, es indudable que cimiento del individuo, y continúa miéntras está expedita la jurisdiccion de vd. para ejerque no cambia de nacionalidad;" y este prin- cerla, estando los menores Saro domiciliacipio es comun á casi todas las legislaciones dos en España; y añadimos más, aun cuany à la nuestra. Reputarse debe tambien por do no solo estuvieran domiciliados, sino que

Si fuera necesario algo mas para fundar canos, residentes en país extranjero. Esto ese concepto, se encontraria en la identidad supuesto, hay que observar que el permiso de legislacion que rige á los dos países en judicial que se solicita es un acto de juris- el punto de que se trata, lo que aleja todo diccion voluntaria; y tales actos, cuando son conflicto de leyes, pero creemos inutil aña-

esa facultad, y no contrarían las leyes que negocio en sus pormenores se advierte, es rigen en el país en que la cosa está ubicada relativa á la personalidad de la Sra. D.ª Roen cuanto à ésta, ni las del domicilio en mana Flores. Al hablar de esto no nos recuanto á la capacidad de contratar de las ferimos á la falta de discernimiento del carpersonas, surten todos sus efectos en los paí- go de tutora legítima de su hija, discernises extranjeros. Así lo sostiene Mr. Foelix miento que se pidió en el ocurso en que se en su Tratado de derecho internacional pri- solicita la aprobacion de la permuta, que ha celebrado con la parte de los menores Sa-Debe tenerse presente, en segundo lugar, ro á nombre de su hija, y acerca del cual

lidad á que nos referimos. En el ocurso ci- referidos conforme á la legislacion y usos ellos no están bien establecidos, la percep- chos que nada valen para ellos. cion de esa suma viene á ser dudosa: esa falta de personalidad suministra al co-alba- gistro naciera del contrato mismo contenicea del Sr. Calvo, que firmó con la Sra. Flo- do en la escritura, sin ser causa de ella los res la escritura citada, una excepcion muy cesionarios, por algun acto ú omision suya, llana para negarse al pago; algo más, difi- ni la justicia ni la equidad permitirian que culta y aun es posible que impida el regis- la falta de registro los privara del derecho tro de la hipoteca, que aquella contiene, en que tienen de rescindir el contrato y recolos bienes de España llamados de Sylia y brar su finca, porque todo el que se obliga Borobia, pertenecientes à la testamentaria de | á cualquier acto, cesa de estar obligado, cuan-D. Joaquin Sigler.

solo el carácter y fuerza ejecutiva de tal, si- un litigio, y sobre todo, que nulificaria las no el de una letra de cambio pagadera á la mútuas ventajas que creemos que los mevista de su presentacion; porque no es obli- nores por ambas partes, deben obtener del gatoria la aceptacion y pago de una letra, pa- pacto de que tratamos. ra aquel á cuyo cargo está girada, no estancritura mencionada.

plazo que allí se menciona, es decir, para cluir. rescindir el contrato; mas ese derecho cesa

tado, la misma Sra. D.ª Romana Flores re- establecidos en el lugar; de manera, que los conoce que no tiene la representacion legal menores Saro, por falta de esa aceptacion y de su hija: sin embargo, sin ella celebró con pago, por dificultad de verificar ese regisuno de los albaceas de D. Joaquin Sigler, tro, pueden encontrarse en el caso de no para lograr el pago del legado que éste de- poder cobrar el valor de la escritura que se jó á D.ª Angela y sus réditos, el contrato les cede, de devolverla sin el registro que que se registra en la escritura pública de 20 se han obligado á practicar, y tratando por de Setiembre de este año, que obra á fojas tan justas causas de rescindir el contrato con 1.ª del cuaderno 2.º Ahora bien: en el con- la menor Flores, ver que se les opone la falvenio con los Sres. Saro la parte de la Flo- ta de cumplimiento por su parte, y se les res les cede cabalmente en pago de la finca, alega la caducidad de ese derecho de rescicuyo dominio trata de adquirir, los derechos sion, que se reservaron, colocándolos así en que tiene á esos cinco mil pesos y réditos al la alternativa de seguir un litigio, ó de perseis por ciento, vencidos y por vencer. Si der la finca que permutaron, por unos dere-

Verdad es que si esa dificultad para el redo éste, sin su culpa, se hace imposible de Ni se diga que por parte del albacea D. practicar. Mas siempre es cierto, que la cues-Ramon Calvo se ha dado á esa escritura, no tion daria márgen á discusiones y tal vez á

No tiende á contrariarlo lo que hemos dido endozada por quien legitimamente re- cho en este punto, ni con ello pretendemos presente al tenedor de ella, y supuesto que modificar clausula alguna de las que contiela escritura que en nuestro caso se quiere ne y despues examinarémos. Teniendo preque haga las veces de letra de cambio, no sente la regla de derecho que dice: melius está extendida en los términos y forma es- est intacta jura cervare, quam post vulnetablecida por el derecho mercantil, para las ratam causam remedium querere; preobligaciones de aquella especie; tampoco se sentamos en toda la extension que tiene, la concibe, cuál debiera ser el procedimiento dificultad nacida, no del contrato cuya aprode los Sres. Saro, para impedir que se les bacion se solicita, sino de aquel del que emaimputara el haberla perjudicado, por falta nan los derechos cedidos en éste, para prode protesto, en el caso de que no hubiera poner en tiempo oportuno, la solucion que aceptacion y pago á la presentacion de la es- naturalmente tiene. Esta consiste en la ratihabicion del convenio que se registra en la Además, como verémos mas adelante, en escritura de 20 de Setiembre, por la tutora de el contrato cuya aprobacion se solicita, la la Srita. Flores, tan luego como se encuenparte de dichos menores es libre para devol- tre expedita para el desempeño de esa tutever la escritura y recoger su casa dentro del la y en los términos que indicarémos al con-

Tratemos ya, de la permuta que esta sey se tiene por renunciado en varios casos, nora se propone celebrar con los Sres. Sasiendo el 4.º de la clausula 6.ª el de que los ro, y de las condiciones que contiene. Hecesionarios no hagan el registro de la hipo- mos indicado al principio su conveniencia: teca, que contiene la escritura, en los bienes no dudamos ahora añadir, que con dificultad se puede dar una combinacion mas feliz para los intereses de los menores, que por una v otra parte intervienen en él, y que ria el contrato conforme á derecho, aun cuanlas condiciones bajo que se ha celebrado aseguran esos mismos derechos, hasta donde es posible á la prudencia humana.

Lo primero se percibe á la sola consideracion de la utilidad que trae, por una par- vendido una finca urbana en todo el precio te à la menor Flores fincar el capital que de su valuo. forma su peculio, y fincarlo en México, lugar de su residencia, libertándose al mismo ne á los cesionarios del crédito la obligacion tiempo de la pérdida que tendria al descon- de registrar en España la escritura en que tar su crédito, ó del embarazo y gastos de consta, para que surta efecto la hipoteca esnombrar un agente en España para su co- pecial, haciéndose ese registro conforme á bro; y por otra á los Saro realizar su finca la legislacion y usos establecidos en el lugar sin pérdida respecto del precio en que está en que debe verificarse; y va se vé, que por valuada, y encontrarse libres de la admi- un lado la menor Flores obtiene, en caso de nistracion de ella por medio de una per- que no se verifique inmediatamente el pago, sona que tendrian que conservar aquí con ese la agencia de este negociado sin gastos, y que objeto, no sin algun desembolso para retri- pocos tienen que erogar los cesionarios para buirla. Como realmente estos menores son dar lleno á esa obligacion, siéndoles tambien los que enajenan bienes raíces, que la otra útil ese registro en el evento de que no obsmenor adquiere, es muy de tenerse presen- tante la falta de pago inmediato, les convente: que los que tienen están todavía proin- ga quedarse con su capital á réditos. diviso, pues no consta que se haya hecho aplicacion alguna á la menor D.ª Manuela venta de la casa, por una causa que es legal tener todos sus bienes en España, en donde los poseen raíces, y parece que, por lo ménos, piensan quedar domiciliados por mucho tiempo. Es cuasi seguro, que en otra ocasion la venta de su casa no podra verificarse en el precio que ahora se les proporciona, que es de cinco mil trescientos pesos y los réditos de esta suma, vencidos desde el mes de Setiembre al seis por ciento anual, lo que forma la cantidad en que está valuada aquella con una diferencia que apénas excede de cien pesos.

Las condiciones del pacto son todas equitativas.

En la primera se asegura á la parte que ad-Barreda, cuya personalidad por los menores consta en autos, à acreditarlo con el corres-Nada mas justo.

convenientes.

Se pacta expresamente en la tercera, la mútua eviccion y saneamiento que entrañado no se pactara, y que es justa y natural.

Los gastos de escritura, conforme á la cuarta, son de cuenta de dichos menores, lo que es equitativo, tratándose de quien ha

La guinta, como ya hemos dicho, impo-

En la sexta se pacta el derecho de esos mismos menores para rescindir el contrato, por su mejora en el quinto y su legítima, y devolviendo el crédito y recogiendo su finca, à su hermano D. Manuel por la suya; lo que derecho que debe durar siete meses, y que tal vez les obligaria mas tarde á verificar la caduca; va por solo el trascurso de este tiempo sin notificar á la parte de la Flores la voy mas apremiante que la conveniencia de luntad de rescindir; ya porque los cesionarios entablen demanda judicial en España para el cobro; ya porque no devuelvan en el propio plazo la escritura cedida, sin nota ó adicion que le perjudique; ya porque no hagan el registro de la hipoteca, conforme esá pactado; ya en fin, porque celebren con el deudor algun arreglo ó concierto para el pago. Al fin de esta cláusula, se añade que aun en el caso de que no tenga lugar la rescision por alguna de esas causas, queda viva y subsistirá la obligacion de sanear el crédito: con la concesion de ese derecho á la rescision nada pierde la cedente, pues que queda con su crédito mejorado por el registro de la hipoteca, v los cesionarios se liberquiere la finca, que no tiene gravamen algu- tan de eventualidades difíciles de prever, no, comprometiéndose D. Gregorio Saro y por las que quede desmejorado el capital que se les cede, ó se imposibilite su cobro. Los cinco casos en que se limita ese derecho á pondiente certificado del oficio de hipotecas. la rescision, son los que atendida la justicia y la conveniencia debieran establecerse, y En la segunda se expresan los términos nacen de estos dos principios: señalamiento en que debe hacerse la subrogacion en favor de término para que quede fijado el uso de de los Saro, que son los acostumbrados y aquel y verificada definitivamente la permu-Ita, y seguridad para la cedente de que por

judicial, ni se le dé al negocio un giro litine á la cedente; casos todos en que la rescarse. Obvio es que en los casos en que ésel estado y valor que se recibieron, y á nadie puede obligarse á recibir por rescision, lo que enajenó, cuando se encuentra deme-

que trata de devolverlo. Por último, la cláusula séptima expresa que los objetos permutados deben entregarse al otorgamiento de la escritura, pero quedando la casa en poder de la menor Flores en precario, y sin que se le traslade su dominio, ni pueda disponer de ella, y sí solo de sus rentas, miéntras que dependa del arcontrato, y que en este caso, la devolverá reciba algo de su haber, es equitativa, faci- como es el presente. lita el contrato, y de tan poca importancia por la pequeña cuantía de ellas en solo siete meses, que no merece la pena de tomarse mucho en cuenta.

ducido á fijar las obligaciones de los meno- ocupado, con la calidad, de que la Sra. D.ª res contrayentes, en el caso de que la escri- Romana Flores, discernido que le sea el cartura que reciben se extravie à su remision à go de tutora legítima de su hija D.ª Ange-España, y por consiguiente ántes de su re- la, ratifique el contrato celebrado con Don gistro, ó á su remision á México, si el con-Ramon Calvo, albacea de D. Joaquin Sigler

la rescision su crédito no quedará perjudi- trato se rescinde, y despues de verificado cado. Del primero párte la obligacion de no- aquel. En el primer caso debe darse á los tificar, y de devolver la escritura dentro de cesionarios nuevo testimonio de la escritura, siete meses; y del segundo, la de que no se y en el segundo se reduce su obligacion á devuelva ésta con nota ó adicion alguna per- justificar debidamente el registro de la hipoteca: en lo convenido en ambos, nada hay gioso, ni se deje de hacer oportunamente el que no sea muy justo y natural, como lo es registro mencionado; y en fin, la de que no tambien que si el extravío acaece á la remise haga una novacion en el contrato, que da- sion de la escritura, se añada al plazo de siete meses concedido á los cesionarios para pedir cision aun sin esos pactos, no podria verifi- la rescision de la permuta, el tiempo que por este extravío vinieren á disfrutar de ménos, ta tiene lugar, las cosas deben volverse en concesion que tambien está convenida en ese artículo adicional.

Algunas palabras mas, respecto de otra dificultad que pudiera suscitarse. Las leyes ritado y disminuido su valor por culpa del de Partida citadas al principio exigen, como requisito para la enajenación de bienes raíces pertenecientes à los menores, el que ésta se verifique en asta pública; lo que no sucede en nuestro caso si se aprueba el contrato de que venimos hablando. En los de venta, de muchos años á esta parte, se ha omitido con mucha frecuencia el requisito mencionado, y esto por jueces respetables é bitrio de los menores Saro el rescindir el informando de utilidad abogados muy diestros y honrados; porque las almonedas púcon esas rentas, bien que no las entregará, blicas han venido á ser otra cosa de lo que hasta que llegue á percibir lo necesario del eran anteriormente: ya no son el medio de crédito que por su parte cede. Es claro que obtener mejores postores; se emplean mupara que la facultad de rescindir el contra- chas veces en ellas manejos, que no es dado to no fuera ilusoria, se hacia preciso limitar a los jueces evitar casi siempre que se ponen severamente el derecho de la Sra. Flores á en juego. Así es que, cuando en lo particula casa que recibia, durante el plazo en que lar se presenta un buen postor, el sujetar á aquella facultad podria ejercitarse, y por remate su oferta, vendria a ser mas bien un consiguiente, no tiene esa clausula dificul- perjuicio, que un acto de proteccion en fatad en esta parte. Verdaderamente el pac- vor de los menores. Se han omitido, pues, to que en este punto se ha celebrado, es el las almonedas públicas, ne quod in ipsius de la ley commissoria, en el que es lícito al favoremintroductum est, contra ejus comvendedor establecer que no se trasfiere el modum producatur ad severitatem. Mas dominio al comprador, miéntras que no sea sobre esta antigua práctica, y sus fundamenpagado el precio, como puede verse en el tos, nada tenemos que decir, que no sea no-Antonio Gómez, (Var. resol. cap. 2.º, nú- torio á la muy conocida del juzgado. Sobre mero 30;) y la concesion de esperar para todo, esa almoneda pública es bien claro que la devolucion de las rentas á que la menor no puede tener lugar en caso de permuta,

En conclusion, el parecer de los que suscribimos, que sometemos gustosos á la ilustracion y práctica de vd., es: que debe otorgarse la autorizacion que se solicita para le-Tiene el contrato un artículo adicional, re- var á efecto el contrato de que nos hemos escritura que registra la permuta de la casa para conceder la autorizacion pedida. y crédito, se notifique á dicho D. Ramon

y Revueltas, y apoderado de su co-albacea Calvo para mayor seguridad, y se haga cons-D. Antolin del propio apellido, sobre el pa- tar en el original de la escritura de 20 de go del legado de que hemos hablado, y cons- Setiembre del presente año, que se ratifica, ta en la escritura de 20 de Setiembre del así como en el testimonio de ella que se dé á presente ano que pasó ante el notario pú- la parte de los menores Saro. Con esta ratiblico D. Plácido Ferriz; y que esa ratifica- habicion, juzgamos que queda allanada la cion, que bien puede hacerse en la misma unica dificultad séria, que pudiera pulsarse

Juzgado 1º de Distrito de Mexico.

PRIMERA SALA.

Denegada apelacion. -El auto que declara sin lugar la recusacion y aprueba la destitucion del síndico de un con curso, tiene fuerza de definitivo.—Cada cual es persons legitima para defender su honor y sus derechos.—Al su perior y no al inferior toca calificar si un acto apelado causa ó no gravámen al apelante.

El Lic. D. V..... G. P....., como síndi- quienes se debia oir.

so, pues en aquellos, claro era que estando en estado de sumario, no cabia.

Uno de los acreedores pidió se citara á jun-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. ta porque en su concepto, el síndico á pesar de los datos que habia, no perseguia al deudor comun criminalmente, sino que observaba con él una conducta benigna. Esta junta se citó, y el Lic. P..... volvió á oponerse reproduciendo sus anteriores fundamentos.

El juez por un auto, mandó estarse á lo mandado, por no ser parte en los incidentes criminales el síndico del concurso, y por no tener facultades de los acreedores para recusar, únicos que legalmente podian conferírselas, y á

co del concurso de D. J. M. M., se presentó El Lic. P..... expuso que el juzgado no al juzgado 1º de Distrito de esta capital, pi- tenia jurisdiccion para mandar citar, y sí únidiendo se practicaran varias diligencias relati- camente para resolver el punto de la recusavas á los autos, y recusando al juez por haber cion en los autos principales y sus incidentes incurrido, en la cuestion de remate, en algunos civiles, y que el oir á los acreedores, era conerrores de opinion que cedian en perjuicio de trario á lo prevenido en los arts. 148 y 157 la mayoría de los acreedores que representaba. de la ley de procedimientos, por lo que apelaba El juez mandó correr traslado á los acree- del auto en que se prevenia estar á lo mandadores del punto de la recusacion, á lo que do, en el que citó á junta, y que se le notificase opuso el síndico, fundado en que el artículo ba. Hizo presente tambien, que el síndico de 157 de la ley de procedimientos, solo con- un concurso es el legítimo representante de los cede á los síndicos el derecho de recusar en acreedores, y la ley le autoriza para recusar á punto de interes comun, y no á los acreedores un juez sin causa; punto que no se puede ni en particular, bajo cuyo supuesto no se debia se debe tratar en junta, ya porque lo que el correr traslado, sino sustanciarse desde luego mandatario hace en virtud del mandato, obliga el artículo. El promotor fiscal estimó esta re- al mandante, y éste no puede revocarlo, y ya cusacion arreglada á derecho, agregando que porque la ley y no las partes es la que da la juaunque los Sres. P. y R. se opusieran, alegan- risdiccion al juez; y el art. 148 de la de 4 de do que se estaban sustanciando algunos inci- Mayo de 1857, dice "que las partes pueden redentes criminales, esto no obstaba para que en cusar á un solo juez sin expresion de causa, los autos principales se diera entrada al recur- con el juramento de no proceder de malicia;" y